

Representaciones Jurídicas Especializadas

Doctora

ALBA LIGIA ARIAS PEREZ

Juez Civil del Circuito

Santa Rosa de Cabal

Referencia: Poder

Asunto: Acción de Tutela

Accionantes: Juan Paulo Hoyos Castro Accionado: Germán Castro Arias y Otros

CRISTOBAL CASTRO ARIAS y GERMAN CASTRO ARIAS, mayores de edad, con domicilio y residencia en el municipio de Santa Rosa de Cabal, Risaralda, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, le manifestamos que conferimos poder especial, amplio y suficiente al Doctor JORGE IVAN BETANCUR GONZALEZ, portador de la cédula de ciudadanía No. 9.855.774 de Pensilvania, Caldas y Tarjeta Profesional de abogado No. 110.492 del Consejo Superior de la Judicatura, para que nos represente dentro de la ACCION DE TUTELA que se presentará frente al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL, RISARALDA.

El apoderado queda facultado para recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir el presente mandato, demás contempladas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Atentamente,

CRISTOBAL CASTRO ARIAS

C. C. No. 4.574.249

GERMAN CASTRO ARIAS C. C. No. 4593492





3

F

16

p

T

le

ar

ıM JU

EJECUTIVO SINGULAR RAD. 2012-00453

Teniendo en cuenta lo informado en constancia secretarial, procede el despacho a pronunciarse frente a la reposición formulada por el apoderado de los demandados, CRISTOBAL Y GERMAN CASTRO ARIAS contra el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago

Solicita el Dr. Jorge Iván Betancourt González, se reponga el auto que libró mandamiento de pago en la presente actuación en tanto que se ha configurado una prescripción o caducidad de la acción cambiara, lo cual fundamenta en los términos del Art. 1625, ordinal 10; 1527, ordinal 2 y, 2535 del Código Civil. Art. 789 del Código de comercio y cita jurisprudencia.

Considera el despacho sin acudir a un estudio profundizado sobre la motivación del recurso presentado, que la reposición pretendida por la parte demandante es improcedente por la siguiente razón:

El artículo 100 del Código General del Proceso enumera taxativamente las excepciones previas que pueden proponerse por la parte demandada en el término de traslado de la demanda, en las que no se evidencia la Prescripción como una de ellas. Por lo que si bien el apoderado de los demandados CRISTOBAL Y GERMAN CASTRO ARIAS, ejerció en término el derecho de su defensa, a través del recurso de reposición como lo dispone el numeral 3º del artículo 442 ibídem, la excepción incoada no tiene el carácter de previa, ni es un requisito formal del título que pueda discutirse mediante dicho recurso (artículo 430, inciso 2º ibídem).

Así mismo, si bien dicha excepción podía proponerse con la normatividad anterior (art. 6 de la Ley 1395/10) tanto previa como de mérito, la misma fue derogada por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012.

En consecuencia, el despacho rechazará de plano por improcedente el recurso de reposición formulado por el apoderado de los demandados CRISTOBAL Y GERMAN CASTRO ARIAS.

De otro lado, frente a los escritos de contestación a la demanda presentados por el demandado FERNANDO ANTONIO CASTRO ARIAS, frente a los mismos se tiene que el despacho no les dará tramite, por cuanto el derecho de postulación radica en el abogado designado en amparo de pobreza, quien para el efecto representará sus intereses, en esta demanda y presentará contestación a la demanda, en la que si a bien lo tiene tendrá en cuenta las manifestaciones del demandado en los escritos allegados; pues fue directamente el demandado FERNANDO ANTONIO, quien para el efecto solicitó el amparo y a lo cual el despacho accedió y por tanto deberá estarse a la representación del abogado que le fue designado, una vez este acepte.

Finalmente, en cuanto al escrito de contestación de la demanda aportada por el apoderado de los demandados CRISTOBAL Y GERMAN CASTRO ARIAS, se le dará el trámite correspondiente una vez se integre en su totalidad la Litis, es decir hasta cuando se acepte por el profesional en derecho, el amparo de pobreza concedido al demandado CRISTOBAL Y GERMAN CASTRO ARIAS, para ser representado en la presente ejecución.

CONSTANCIA SECRETARIAL: se deja en el sentido que el término de que disponía los demandados MARIA ADIELA Y RUBEN DARIO CASTRO ARIAS, quienes quedaron notificados por aviso, RUBEN DARIO el 13 de octubre de 2017, y MARIA ADIELA el 17 de octubre de 2017, esto es al finalizar el día siguiente al de su entrega (12 de octubre y 13 de octubre de 2017, Fls. 116 y 118 vuelto.

Para retirar copias a RUBEN DARIO CASTRO ARIAS, le corrieron los días hábiles: 17, 18 y 19 de octubre de 2017. Para pagar la obligación y/o presentar excepciones en su favor, le corrieron los días: 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30, 31 de octubre; 1 y 2 de noviembre de 2017. EN SILENCIO.

Días inhábiles: 14, 15, 16, 21, 22, 28 y 29 de noviembre de 2017.

En cuanto a la señora MARIA ADIELA CASTRO ARIAS, el término concedido para retirar copias le corrieron los días hábiles: 18, 19 y 20 de octubre de 2017. Para pagar la obligación y/o presentar excepciones en su favor, le corrieron los días: 23, 24, 25, 26, 27, 30, 31 de octubre; 1, 2 y 3 de noviembre de 2017. EN SILENCIO.

Respecto de los demandados, CRISTOBAL Y GERMAN CASTRO ARIAS, estos se notificaron personalmente de la presente ejecución a través de su apoderado judicial el 17 de noviembre de 2017 (Fl. 109 Cuad. Ppal.), el término que tenía para pagar y/o proponer las excepciones en su favor, corrió los días hábiles: 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30 de noviembre y 1 de diciembre de 2017.

Días inhábiles: 25 y 26 de noviembre 2017.

El 22 de noviembre de 2017, se allegó escrito a través del cual el apoderado de los demandados, CRISTOBAL Y GERMAN CASTRO ARIAS solicita reposición del auto que libró mandamiento de pago. Pasa despacho para resolver, de conformidad con el artículo 118 inciso 3ºdel Código General del Proceso, (Fls. 118-149 del Cuad. 1). Igualmente, presentó escrito contestando la demanda en la que propone excepciones de mérito. (Fls. 150 a 185 Cuad. 1)

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, 17 de noviembre de 2017.

JORGE HUIS CHÉLLAR VILLA

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, doce de diciembre de dos mil diecisiete.

de el erado tra el

e libró se ha o cual al 2 y, y cita

bre la por la

nte las a en el ncia la de los mino el dispone iene el scutirse

atividad 1 misma 2.

lente, el andados

lemanda ARIAS; nite, por nado en eses, en sí a bien o en los RNANDO despacho do que le

aportada CASTRO Ire en su Isional en TOBAL Y Ecución. En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNCIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL**,

### RESUELVE:

**PRIMERO**. Rechazar de plano por improcedente el recurso de reposición formulado por el apoderado de los demandados, CRISTOBAL Y GERMAN CASTRO ARIAS, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO.** No dar trámite a los memoriales presentados por el demandado FERNANDO ANTONIO CASTRO ARIAS, en los que ha pretendido dar respuesta a la presente demanda, conforme a lo expuesto en esta providencia.

**TERCERO.** Una vez se integre totalmente la Litis, se le dará el trámite que le corresponde a la contestación de la demanda presentada por el apoderado de los demandados CRISTOBAL Y GERMAN CASTRO ARIAS.

NOTIFÍQUESE

MARÍA MÍLLER VILLA ZAPATA

JUEZA

Por estado de esta fecha se notifico el

auto anterior.

Santa Rosa

SHCHETARIO

2017

o plate in security to gap our consequence of the plate o

AND TO THE SECOND SECTION OF THE PROPERTY OF THE SECOND SECTION OF THE SECOND SECOND SECTION OF THE SECOND SE

angina a fulo 188 obto estato primerado por la mosada (diomia stanta desendiendos designada en ambaso de pobreza del tero, Enstando mondo estado AdiAS

Réside Choat, Risaraiga. 25 de mero de 2015/

NAMA JUDICIAL IVAMA JUDICIAL

Santa Rosa de Cetal Rescaldo especió (discon de dos modios de desconto. Poda el Despeció o distribuidanse sobre los mentodes aportogos a

Porpide el Cespecho o promunciatos sobre los solatorados avoltadas el ustaso obrentes autolos del 187 al 198 del Cuéd. Poel

desired de las frundestectores presentadas por el antitatado de los deminidados (CRISTOSAL CASTRO ARIAS y GERANH LÁSTRO ARIAS, se trans deminidados (CRISTOSAL CASTRO ARIAS y GERANH LÁSTRO ARIAS, se trans deminidados (CRISTOSAL CASTRO ARIAS y GERANH LÁSTRO ARIAS, se trans de la septembra de la capacidad de la capacida

g 38 El mandampanto el acutivo vi es apalable..."

skad gog ple conformidad zonak norma expuesta go godin darsa trámite a la olidouri de la oppodian formulada por el apoderario de las comondiados, riestigiad, CASTRO ARIAS y GERMAN CASTRO ARIAS, y en su higan se rechasa por reprocedente

ACCIDATE DE COLLECTO DE RESOLUER SODE DE COMPAS ALMOS AL MENODE DE PRESOLUER SODE DE COMPAS ALMOS AL MENODE DE PRESOLUER SODE DE COMPAS ALMOS AL MENODE DE PRESORIO DE LA ACCIDA DEL CONTROL DE LA ACCIDA DEL CONTROL DE LA ACCIDA DE LA ACCIDA DEL CONTROL DE LA ACCIDA DE LA ACCIDA DEL CONTROL DEL

ser Art 100 test 1.0 fr. touto outropourios private derighted personality sortion of the derivation of derivation of the derivation of the

Asi filsing, communguese a la nuevo apogada de cera designación, para que PRE de se comescotación publición en la presente adulación. Con el fin de que so por a mantessa su aceptación, en aso de hima no la ficiere, deberá promitina Privosa sus justificar su ceditación so para de las sandones legales. Acto de de CG.

geide do ponciar d

SCHOOL CALL

dente de

Una Vez se inclinue de alogado deligidado en ampero del demandodos (EBN-ARDO ANTONIO CASTACI ARTAS, hagásse suber en el acto due diocena asó de l'emigio de cuetra (4) dias para espacionar, de conferendad con la displuesco en auto del Cana (5) de indivo de ads indi dieclaque. (2017) (a) 67

NOTIFICUESE,

MARIA HILLEN VILLA ZAPATA 10EZA

SHORFIAN

WHICE LU

Por leading division (Nicho a)



Representaciones Jurídicas Especializadas

Pereira, febrero 16 de 2018

Doctora

ALBA LIGIA ARIAS PEREZ

Juez Civil del Circuito

Santa Rosa de Cabal, Risaralda

Asunto: Accionantes: Acción de Tutela Germán Castro Arias Cristobal Castro Arias

Accionado:

Juzgado Primero Civil Municipal

JORGE IVAN BETANCUR GONZALEZ, portador de la cédula de ciudadanía No. 9.855.774 de Pensilvania, Caldas y Tarjeta Profesional de abogado No. 110.492 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de los señores CRISTOBAL CASTRO ARIAS y GERMAN CASTRO ARIAS, mayores de edad, con domicilio y residencia en el municipio de Santa Rosa de Cabal, Risaralda, instauro ACCIÓN DE TUTELA contra el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL, RISARALDA,

HECHOS

PRIMERO: El señor JUAN PABLO HOYOS CASTRO, actuando por conducto de apoderado judicial, el 14 de noviembre de 2012, presentó demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA, en contra los señor CONSUELO CASTRO ARIAS, RUBEN DARIO, MARÍA ADIELA, GERMAN, MARÍA AMPARO, FERNANDO ANTONIO, MARÍA AMANDA, CRISTOBAL, MONICA MARÍA, OSCAR, SAMUEL Y ANA OLGA CASTRO ARIAS, para el pago de la obligación contenida en el pagaré suscritos el 1º de septiembre de 2010, por valor de \$60.000.000.00, por la señora CONSUELO CASTRO ARIAS, invocando la calidad de Albacea, cuya fecha de vencimiento fue el 1º DE FEBRERO DE 2012.

SEGUNDO: El Juzgado Primero civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, Despacho Judicial a quien correspondió la demanda por reparto, LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EL CINCO (5) DE NOVIEMBRE (sic) DE 2012 Y SE NOTIFICA POR ESTADO AL DEMANDANTE EL 7 DE DICIEMBRE DE 2012.

TERCERO: Los demandados CRISTROBAL CASTRO ARIAS y GERMAN CASTRO ARIAS, fueron notificados de la mencionada providencia el día 17 de noviembre de 2017, por conducto de apoderado judicial.

CUARTO: En virtud a que dentro del presente proceso ejecutivo, no proceden las excepciones previas, dentro del término de ley, el señor apoderado judicial de los citados demandados, alegó por vía de reposición, en contra del mandamiento de pago, la PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA



Representaciones Jurídicas Especializadas

(Inciso Final Artículo 97 Código de Procedimiento civil, modificado por la Ley 1395 de 2010, art. 6°), con fundamento en que: "La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento" (Artículo 789 Código del Comercio).

QUINTO: Argumentó el citado profesional del derecho, que OPERÓ LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION CAMBIARIA YA QUE EL MANDAMIENTO DE PAGO le fue notificado a sus representados, GERMAN Y CRISTOBAL CASTRO ARIAS, el día 17 de noviembre de 2017, ello es cinco años después de presentada la demanda.

- Que el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, vigente para la época de la presentación de la demanda, expresa:

"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencia, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado"

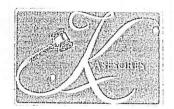
.- Que en este caso no se puede hablar de la interrupción de la prescripción, por cuanto los señores CRISTOBAL Y GERMAN CASTRO ARIAS, fueron notificados del mandamiento de pago CINCO AÑOS DESPUÉS.

**SEXTO:** Se solicitó en consecuencia, que se declarar la prescripción deprecada.

SEPTIMO: La señora Juez Primero Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, Risaralda, mediante auto del 12 de diciembre de 2017, resolvió rechazar de plano por improcedente el recurso de reposición formulado por el apoderado de los demandados CRISTOBAL Y GERMAN CASTRO ARIAS, argumentando básicamente que el artículo 100 del Código General del Proceso enumera taxativamente las excepciones previas que pueden proponerse por la parte demandada en el termino de traslado de la demanda, en las que no se evidencia la Prescripción como una de ellas.

.- Que si bien es cierto se ejerció en término el derecho de defensa, "a través del recurso de reposición como lo dispone el numeral 3º del artículo 442 Ibídem, la excepción incoada no tiene el carácter de previa, no es un requisito formal del título que pueda discutirse mediante dicho recurso (artículo 430, inciso 2º Ibídem)".

"Así mismo, si bien dicha excepción podía proponerse con la normatividad anterior (art. 6 de la Ley 1395/10) tanto previa como



Representaciones Jurídicas Especializadas

de mérito, la misma fue derogada por el literal c) del artículo 626 de la ley 1564 de 2012)".

OCTAVO: Con dicha decisión, se puede evidencias que la señora Juez Primero Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, Risaralda, INCURRIO EN UNA VIA DE HECHO AL APLICAR UNA NORMA DIFERENTE AL CASO CONCRETO, COMO PASO A EXPLICARLO:

- .- Si bien la señora Juez tiene razón en cuanto a que el actual artículo 100 del Código General del Proceso, no trae enumerada la PRESCRIPCION como excepción previa, NO ES CIERTO que la misma no se pueda proponer con el argumento de que la norma que lo permitía FUE DEROGADA.
- Es que **TUVO EN CUENTA** la señora Juez, lo previsto por el artículo 625 del Código General del Proceso, que al efecto expresa:
- "Artículo 625. Tránsito de legislación. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

111...

"4. Para los procesos ejecutivos:

"Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior.

"Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso..."

- .- Como puede verse de la actuación obrante dentro del proceso, la demanda se presentó el día 14 DE NOVIEMBRE DE 2012 Y POR EL JUZGADO SE LIBRA EL MANDAMIENTO DE PAGO EL CINCO (5) DE NOVIEMBRE (sic) DE 2012 Y SE NOTIFICA POR ESTADO AL DEMANDANTE EL 7 DE DICIEMBRE DE 2012, lo que nos lleva a concluir que empezó a regir en vigencia del Código de Procedimiento Civil y sus normas complementarias, como la LEY 1395 DE 2010.
- Así las cosas señora Juez, se tiene que a este proceso se le debe aplicar las normas vigentes para la fecha de presentación de la demanda, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 625 del Código General del Procesos, que se señaló diferentes hitos de aplicación para proceso.
- .- La regla general es el que el Código de Procedimiento Civil, sigue rigiendo hasta determinado momento procesal, dependiendo de la etapa en que se encontraba el proceso al primero (1) de enero de 2016. Ejemplo claro de ellos, es el proceso ejecutivo iniciado antes de entrar en vigencia el Código



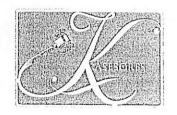
Representaciones Jurídicas Especializadas

General del Proceso, según voces del artículo antes citado, numeral 4, se le debe aplicar el Código de Procedimiento Civil y/o Ley 1395 de 2010, hasta el vencimiento del término de traslado para proponer excepciones.

- .- Ello significa que las excepciones que se pueden proponer no son las consagradas en el actual artículo 100 del Código General del Proceso, sino aquellas que se encontraban vigentes en el artículo 6 de la Ley 1395 de 2010, entre las que si figura la denominada PRESCRIPCION.
- -- Resulta claro que el régimen de transición del Código General del Proceso expuesto en el Art. 625 resulta de difícil aplicación práctica, pues habrá procesos en los que se aplique tanto el Código de Procedimiento Civil como el Código General del Proceso, lo que además de la incompatibilidad de algunas disposiciones establecidas en uno y otro estatuto procesal, traerá dificultades a la hora de proferir una sentencia, pues el Juez deberá analizar qué efectos procesales debe dar a una conducta determinada de las partes, DEPENDIENDO DEL MOMENTO PROCESAL EN QUE SE LLEVÓ A CABO LA MISMA Y HACIENDO USO DE LA FIGURA DE ULTRA ACTIVIDAD DE LA LEY.

**NOVENO:** Se alegó igualmente por vía de reposición, la excepción previa de incapacidad o indebida representación del demandado (Art. 97 Nral. 5 C. de P. Civil), la que se fundamentó en que:

- .- Dentro del presente asunto se allegó como título ejecutivo un pagaré por la suma de \$60.000.000.00 creado el 1º de septiembre del año 2010 con fecha de vencimiento el 1º de febrero de 2012, suscrito por la señora **CONSUELO CASTRO ARIAS**, quien dice actuar en su calidad de Albacea según escritura pública No. 710 del 23/04/99, Notaría de Santa Rosa.
- .- que en el hecho segundo de la demanda ejecutiva se dice, que la señora CONSUELO CASTRO ARIAS en su calidad de albacea ostenta la tenencia de los bienes hereditarios a favor de los herederos RUBEN DARIO, MARÍA ADIELA, GERMAN, MARÍA AMPARO, FERNANDO ANTONIO, MARÍA AMANDA, CRISTOBAL, MONICA MARÍA, OSCAR, SAMUEL Y ANA OLGA CASTRO ARIAS y en cumplimiento de su obligación principal de administrarlos, aceptó el crédito que se uso para realizar en ellos reparaciones necesarias y mejorar que generaran una mayor productividad de los mismos.
- .- Que con el citado pagaré, se presentó demanda ejecutiva en contra de los señores CRISTOBAL Y GERMAN CASTRO ARIAS y sus demás hermanos.
- .- Que ante el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, Risaralda, se presentó por parte de los señores GERMÁN Y CRISTOBAL CASTRO ARIAS, entre otros, proceso de rendición provocada de cuentas en contra de la señora CONSUELO CASTRO ARIAS, sin que prosperaran las pretensiones de la demanda tanto en primera como en segunda instancia, ya



Representaciones Jurídicas Especializadas

que según los funcionarios judiciales que conocieron de dicho asunto, la señora CONSUELO CASTRO ARIAS, al 3 DE FEBRERO DE 2012, AUN NO HABIA EMPEZADO A EJERCER EL CARGO DE ALBACEA TESTAMENTARIA.

.- Se trajo a colación la sentencia igualmente proferida en el citado proceso, por, el Tribunal Superior de Pereira, Sala Civil Familia, con Ponencia de la Honorable Magistrada **CLAUDIA MARIA ARIAS RIOS**, el 17 de febrero de 2017 dijo en su parte pertinentes:

"Sí se acreditó que por escritura pública No. 710 de abril 23 de 1999, otorgada en la Notaría Única del Círculo de Santa Rosa de Cabal, la señora Ana Arias de Castro otorgó testamento y que en la cláusula tercera designó como albacea con tenencia y administración de bienes a la señora CONSUELO CASTRO ARIAS. (Mayúsculas fuera del texto)

"También que esta NO EJERCIÓ ESE CARGO, pues por auto del 26 de octubre de 2011, el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal declaró abierto y radicado el proceso de sucesión de la causante Ana arias de Castro, dispuso que una vez la señora Consuelo Arias otorgara poder se le reconocería su calidad de legataria y a renglón seguido afirmó: "Igual situación se presenta respecto del albaceazgo de la señora Consuelo Castro Arias", y en providencia del 1º de marzo de 2012, el citado juzgado reconoció como legataria de la causante a la demanda en este asunto y la requirió para que manifestara si aceptaba o no el encargo de albacea hecho por la testadora. (Mayúsculas fuera del texto)

"Es decir, que para el 3 de febrero de 2012, fecha hasta la cual pretenden los actores que la accionada rinda las cuentas solicitadas, NO HABIA EMPEZADO A EJERCER EL CARGO DE ALBACEA EN EL PROCESO DE SUCESION DE LA CAUSANTE ANA ARIAS DE CASTRO..." (Mayúsculas y negrilla fuera del texto).

- .- Que así las cosas, en ningún momento la señora CONSUELO CASTRO ARIAS, se podía obligar en nombre de los señores CRISTOBAL Y GERMAN CASTRO ARIAS, invocando un supuesto CARGO QUE AUN NO HABIA EMPEZADO A EJERCER y que según la sentencia antes citada, NO EJERCIO.
- .- Que en virtud a lo anterior, no se cumplían con los requisitos previstos por el artículo 488 del Código de Procedimiento civil, vigente para la época de presentación de la demanda, para que el mandamiento de pago fuera librado en contra de los señores CRISTOBAL Y GERMAN CASTRO ARIAS, en especial aquél que expresa: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en



Representaciones Jurídicas Especializadas

documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él..."

.- Se dijo entonces que "nos encontramos frente una falta de representación o de poder bastante, de quien suscribió el titulo a nombre de mis representados".

**DÉCIMO:** Frente a esta excepción alegada por vía de reposición, la señora Juez, **NINGUN PRONUNCIAMIENTO REALIZO LA SEÑORA JUEZ.** 

**DÉCIMO PRIMERO:** Se alegó igualmente por vía reposición, la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, prevista en el artículo 97 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil, teniendo en cuenta que el artículo 77 del Código de Procedimiento Civil, norma vigente para la época de la presentación de la demanda ejecutiva, preceptúa:

"ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda debe acompañarse:

"1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado...

"5. La prueba de la calidad de heredero, cónyuge, curador de bienes, administrador de comunidad o albacea con que actúe el demandante o se cite al demandado..."

.- En la demanda con la que se dio inició al proceso ejecutivo, brilla por su ausencia, el documento que acreditara la calidad en que se citaba a los demandados, pues tratándose de herederos, debió allegar copia auténtica del registro civil de nacimiento de cada uno y adicional a ello, el auto por medio del cual se le reconoce tal calidad y que hubiese sito proferido dentro del proceso de sucesión de la causante ANA ARIAS DE CASTRO.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Frente a esta excepción alegada por vía de reposición, la señora Juez, **NINGUN PRONUNCIAMIENTO REALIZO LA SEÑORA JUEZ.** 

**DÉCIMO TERCERO:** Ante esta situación, el abogado de los señores **CRISTOBAL Y GERMAN CASTO ARIAS**, solicitó se adicionara el referido auto y se pronunciara sobre el recurso de apelación.

**DÉCIMO CUARTO:** La señora Juez Primero Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, Risaralda, por auto del 9 de febrero de 2018, resuelve tal solicitud, NEGANDO, como debía ser EL RECURSO DE APELACION, **pues en efecto no procede**, pero se debía agotar esa instancia para acudir a la acción de tutela.



Representaciones Jurídicas Especializadas

Igualmente hace algún pronunciamiento sobre las demás prescripciones alegadas, negando las mismas, PERO NO HIZO NINGUN PRONUNCIAMIENTO, sobre las excepciones previas que por vía de reposición de propusieron de "ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales" e "incapacidad o indebida representación del demandado".

#### PETICION:

- 1º. Solicito se conceda la tutela reclamada para la protección del derecho AL DEBIDO PROCESO, digno de especial protección por la Constitución Nacional.
- 2º.- En consecuencia, le solicito ordenar a la señora JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL, RISARALDA, dejar sin efecto la decisión que tomo el 12 d diciembre de 2017, en el sentido de rechazar de plano por improcedente el recurso de reposición formulado en contra del mandamiento de pago.
- 3º.- Que se disponga resolver nuevamente la excepción previa de prescripción, que por vía del recurso de reposición, fue alegada en su debida oportunidad, por el apoderado de los demandados CRISTOBAL Y GERMAN CASTRO ARIAS, aplicando las normas que legalmente corresponden al caso concreto, según lo dispuesto por el artículo 625 del Código General del Proceso, en su Numeral 4.

#### **FUNDAMENTOS:**

### PROCEDENCIA DE LA TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

La Honorable Corte Constitucional ha sido enfática en señalar los requisitos que se deben cumplir para que proceda la tutela contra providencias judiciales, así en la sentencia T-781 de 2011, Magistrado Ponente, Doctor HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, expresó:

"El artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de tutela es procedente contra toda actuación de una autoridad pública con la que se perturbe un derecho fundamental. Dicha norma no establece distinción alguna sobre la naturaleza de la autoridad susceptible de tutela, por lo que, de acuerdo con este mandato, es posible interponer esta acción incluso contra la providencia de un juez, autoridad pública cuyas decisiones pueden ser sometidas al control estricto de constitucionalidad en eventos en los cuales se vislumbre la amenaza o vulneración de derechos de esta entidad.

"Inicialmente, el Decreto 2591 de 1991, expedido por el Presidente de la República en desarrollo de las facultades extraordinarias conferidas por el artículo 5º transitorio de la Constitución

<sup>&</sup>quot;Causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.



Representaciones Jurídicas Especializadas

nacional, reglamentó la acción de tutela, y en sus artículos 11, 12 y 40 trataba el tema de la interposición de esta acción contra decisiones judiciales. Sin embargo, dichos artículos fueron objeto de control abstracto de constitucionalidad y una consecuente declaratoria de inexequibilidad mediante sentencia C-543 de 1992, en la que la Corte Constitucional definió que esos artículos eran contrarios a los principios de cosa juzgada, autonomía funcional del juez y a la seguridad jurídica.

"No obstante, en un aparte de esa sentencia se planteó una excepción a la intangibilidad de las decisiones judiciales que, por su importancia, será presentada en extenso:

"De conformidad con el concepto constitucional de autoridades públicas, no cabe duda de que los jueces tienen esa calidad en cuanto les corresponde la función de administrar justicia y sus resoluciones son obligatorias para los particulares y también para el Estado. En esa condición no están excluidos de la acción de tutela respecto de actos u omisiones que vulneren o amenacen derechos fundamentales, lo cual no significa que proceda dicha acción contra sus providencias. Así, por ejemplo, nada obsta para que por la vía de la tutela se ordene al juez que ha incurrido en dilación injustificada en la adopción de decisiones a su cargo que proceda a resolver o que observe con diligencia los términos judiciales, ni riñe con los preceptos constitucionales la utilización de esta figura ante actuaciones de hecho imputables al funcionario por medio de las cuales se desconozcan o amenacen los derechos fundamentales, ni tampoco cuando la decisión pueda causar un perjuicio irremediable, para lo cual sí está constitucionalmente autorizada la tutela pero como mecanismo transitorio cuyo efecto, por expreso mandato de la Carta es puramente temporal y queda supeditado a lo que se resuelva de fondo por el juez ordinario competente (artículos 86 de la Constitución Política y 8º del Decreto 2591 de 1991). En hipótesis como estas no puede hablarse de atentado alguno contra la seguridad jurídica de los asociados, sino que se trata de hacer realidad los fines que persigue la justicia. (Subrayas por fuera del texto original)

"De acuerdo con este punto, la tutela no procedería contra una decisión judicial propiamente dicha, sino contra la actuación de un operador judicial que encarnara el desconocimiento de derechos fundamentales o la creación de un perjuicio irremediable. Lo esencial es que, a través de este fallo se sentó la doctrina de las vías de hecho, que permitiría en adelante justificar la procedencia de una acción de tutela en contra de omisiones o acciones provenientes de jueces con las que se ocasionara la violación de derechos fundamentales.

"La vía de hecho fue conceptuada como 'una trasgresión protuberante y grave de la normatividad' fundada en el capricho o el arbitrio de un funcionario, completamente extraña al ordenamiento jurídico e irrespetuosa de los derechos fundamentales. En un primer momento, se identificaron cuatro circunstancias generadoras de una vía de hecho o un defecto judicial grave: "si este comportamiento -abultadamente deformado respecto del postulado en la normase traduce en la utilización de un poder concedido al juez por el ordenamiento para un fin no previsto en la disposición (defecto sustantivo), o en el ejercicio de la atribución por un órgano que no es su titular (defecto orgánico), o en la aplicación del derecho sin contar con el apoyo de los hechos determinantes del supuesto legal (defecto fáctico), o en la actuación por fuera del procedimiento establecido (defecto procedimental) (...)" (Cursivas por fuera del texto original).

"Mucho después, la sentencia T-441 de 2003 incorporó las condiciones que hasta la fecha se habían calificado como configurativas de una vía de hecho judicial y las denominó causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencia judicial; redujo las tradicionales cuatro primeras a dos -el defecto sustantivo y el fáctico-; y adicionó a ese par otros cuatro vicios, a saber: la vía de hecho por consecuencia o error inducido, la insuficiente sustentación o justificación del fallo, el desconocimiento del precedente judicial, y la violación directa de la Constitución. A estas se adicionó, como requisito para la viabilidad del amparo, la exigencia de unos requerimientos generales relativos a los que tradicionalmente se han reclamado para la prosperidad de la acción.

"Así pues, las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, en la forma en que aparecen formuladas actualmente, son el resultado de la evolución de la doctrina de las vías de hecho.

"Posteriormente, mediante sentencias T-606 y T-698 de 2004, esta Corporación revalidó lo acentuado en fallos precedentes sobre los requisitos generales y especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales. En relación con los primeros se sostuvo que "hacen referencia al deber de asegurar, para la procedencia de la tutela contra providencias, que se de: a) la inexistencia de otro o de otros medios de defensa judiciales (recursos ordinarios o extraordinarios) como se ha visto, y b) la verificación de una relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el hecho vulnerador de los derechos fundamentales, bajo los principios



### Representaciones Jurídicas Especializadas

de razonabilidad y proporcionalidad." De otra parte, los requisitos especiales "están asociados directamente al control excepcional por vía de tutela de la actividad judicial, y tienen que ver específicamente con el concepto de vía de hecho."

"Finalmente, la sentencia C-590 de 2005, que estudió un cargo sobre la constitucionalidad del artículo 185 parcial de la Ley 906 de 2004 por una supuesta disparidad con los artículos 4º y 86 de la Constitución, reunió los criterios jurisprudenciales sobre la procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. Se dijo, entonces, que los presupuestos o causales generales implican:

- "a. Que se trate de un asunto de evidente relevancia constitucional. Lo cual significa que la cuestión esté enmarcada en el ámbito de interés de la jurisdicción constitucional, y no se trate de un asunto de simple legalidad carente de conexidad con los derechos fundamentales o el control de constitucionalidad que esta Corte efectúa.
- "b. Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial, salvo que éstos no resulten efectivos para la garantía de los derechos involucrados o que con la aplicación de los mismos no se logre evitar la consumación de un daño iusfundamental irremediable.
- "c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, esto es, que haya trascurrido un lapso razonable entre la fecha de presentación de la demanda de tutela y la aparición de los hechos que produjeron la afectación de los derechos fundamentales, a menos que existan razones objetivas que justifiquen la demora.
- "d. Si se trata de una irregularidad procesal, ésta debe causar un efecto decisivo o determinante en la sentencia átacada.
- "e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.
- "f. Que no se pretenda la interposición de una tutela contra otra tutela.

"En adición a los antedichos, debe acreditarse la satisfacción de otros requisitos para la procedencia de la acción de tutela contra fallos de autoridades judiciales, denominados 'causales especiales'. Estos corresponden a los defectos imputables a los funcionarios y fueron reunidos en la referida sentencia de la siguiente manera:

- "a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.
- "b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
- "c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- "d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- "f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
- "g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.
- "h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.



Representaciones Jurídicas Especializadas

#### "i. Violación directa de la Constitución."

"Dado que el actor alega que la providencia del Tribunal incurrió en defectos sustantivos, fácticos y procedimentales a continuación se hará una referencia más detallada a estas modalidades de defectos.

#### "4. Defecto sustantivo o material.

"Puntualmente, este defecto tiene lugar siempre que la providencia o decisión con efectos jurisdiccionales que resulta cuestionada a través de la tutela, se funde en una norma abiertamente inaplicable al caso objeto de estudio. Así lo ha entendido esta Corporación desde hace ya varios años, cuando aún en el contexto en el que fue inaugurada la tesis de las causales de procedibilidad, había un consenso alrededor de la naturaleza del defecto sustantivo, como el que "se configura cuando la decisión judicial se apoya en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto, bien sea por que ha sido derogada, porque ella o su aplicación al caso concreto es inconstitucional o, porque, a pesar de estar vigente y ser constitucional, no se adecua a la circunstancia fáctica a la cual se ha aplicado".

"En este sentido, como ha sido perfilado por la jurisprudencia constitucional, se podría configurar un defecto sustantivo siempre que: (i) la decisión cuestionada se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable al caso concreto, por ejemplo, ora porque la norma empleada no se ajusta al caso, no se encuentra vigente por haber sido derogada, o ha sido declarada inconstitucional; (ii) a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, la interpretación o aplicación que se hace de la norma en el caso concreto, desconoce sentencias con efectos erga omnes que han definido su alcance; (iii) cuando se fija el alcance de una norma desatendiendo otras disposiciones aplicables al caso y que son necesarias para efectuar una interpretación sistemática; (iv) cuando la norma pertinente es inobservada y, por ende, inaplicada; o finalmente, (v) en el evento en que, no obstante la norma en cuestión está vigente y es constitucional, no se adecúa a la situación fáctica a la cual se aplicó, porque a ésta, por ejemplo, se le reconocen efectos distintos a los expresamente señalados por el legislador.

#### Defecto procedimental

"El denominado defecto procedimental tiene soporte en los artículos 29 y 228 de la Constitución Política referentes a los derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales.

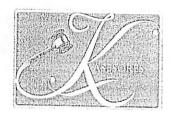
"Este tiene lugar siempre que, en desarrollo de la actividad judicial, el funcionario se aparte de manera evidente y grotesca de las normas procesales aplicables. Al desconocer completamente el procedimiento determinado por la ley, el juez termina produciendo un fallo arbitrario que vulnera derechos fundamentales.

"También se ha admitido que, en forma excepcional, éste puede configurarse debido a un exceso ritual manifiesto, a consecuencia del cual el operador judicial resta o anula la efectividad de los derechos fundamentales por motivos excesivamente formales.

"Así, se han reconocidos dos modalidades de defecto procedimental, uno absoluto, que se produce cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecidos para el trámite de un asunto concreto, bien sea porque: i) sigue un trámite totalmente ajeno al pertinente y en esa medida equivoca la orientación del asunto [35], u ii) omite etapas sustanciales del procedimiento establecido, afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso [36]. Y un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, que tiene lugar cuando el funcionario arguye razones formales a manera de un impedimento, que sobrevienen en una denegación de justicia.

"No obstante, en definitiva, el desconocimiento del procedimiento debe tener unos rasgos adicionales para configurar el defecto bajo estudio: a) debe ser un error trascendente que afecte de manera grave el derecho al debido proceso y que tenga una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y, b) debe ser una deficiencia no atribuible al afectado. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de junio 22 de 1973). (Negrillas y subrayado fuera del texto).

"EXCEPCIONES PREVIAS EN PROCESO EJECUTIVO - Aplicación de la ley en el tiempo / PROCESO EJECUTIVO - Excepciones previas



Representaciones Jurídicas Especializadas

"La Sala advierte que en términos del Código de Procedimiento Civil, reformado por la ley 794 de 2003, las excepciones previas propuestas en los procesos ejecutivos deben alegarse por medio de recurso de reposición contra el mandamiento de pago y que el auto que las niegue o que no reponga el mandamiento de pago no es apelable. En tal sentido el artículo 509 reformado señala que los hechos que configuren excepciones previas sólo podrán alegarse en el recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago y que en caso de que el juez no reponga dicho auto o en otras palabras, no prospere la excepción previa propuesta, esa decisión no es susceptible de apelación, así solamente se pronuncie sobre las excepciones previas. Pero como en este caso el ejecutado propuso las excepciones previas antes de la reforma introducida al Código de Procedimiento Civil por la ley 794 de 2003, se aplicará la ley antigua (art. 40 ley 153 de 1887). Es así como el ejecutado propuso esas excepciones el día 12 de diciembre de 2002 y que aquella ley reformadora entró a regir el 9 de abril de 2003, es decir luego de formuladas esas excepciones". (Consejo de Estado, M. P. María Elena Giraldo Gómez. Sentencia de Junio de 2004).

Sobre la prescripción, el Honorable Tribunal Superior Sala Civil del Distrito Judicial de Bogotá, en sentencia del 2 de marzo de 2007, proferida dentro del proceso Radicado al No. 1100131030081998246501, con Ponencia del Magistrado, RICARDO ZOPÓ MÉNDEZ, dijo:

"La prescripción. De cara a la excepción de prescripción propuesta, ciertamente ella es una de las formas de extinguir la obligación de conformidad con los artículos 1625 y 2512 del C.C.; prescripción tal que tratándose de títulos valores como el pagaré opera en tres años, tal como lo consagra el artículo 789 del C. de Co. No obstante la vocación extintiva de la figura en comento, ella puede ser renunciada o interrumpida, produciéndose ésta última de manera civil con el acto de presentación de la demanda, siempre que se cumpla con la carga de lograr la notificación del ejecutado dentro de los 120 días (de conformidad con el artículo 90 del C.P.C. vigente para la época), siguientes a aquel en que por estado o personalmente se le notifique el auto de apremio al ejecutante; y la renuncia de manera expresa o tácita, esta última, "cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor...". Art - 2514 del C.C.).

#### "Caso Concreto

"A efectos de establecer la viabilidad de la excepción de prescripción formulada, como primera medida debe precisar la Sala que no obstante estar pactado el pago de la obligación en cuotas sucesivas, cuyo vencimiento final era 16 de agosto de 1999, el acreedor dándole alcance a lo estipulado en el pagaré, en el sentido que "en el evento de mora en el pago de los intereses remuneratorios o de cualquiera de las cuotas de capital aquí establecidas, se tendrá por vencido el plazo de pleno derecho", decidió demandar la totalidad de la obligación, es decir tanto las cuotas vencidas como el saldo insoluto, cobrando intereses de mora a partir de la fecha en que incurrió en mora, esto es, del 16 de julio de 1997; de donde atendiendo su propia decisión y dada esta particular circunstancia, para todos los efectos legales ha de tenerse como fecha de vencimiento de la obligación el 16 de julio de 1997. Precisado lo anterior y visto que la notificación del auto mandamiento de pago se produjo el 3 de noviembre del 2000 al curador ad litem de los demandados IMPRESA EDITORES LTDA, LISETTE SAENZ BERNAL y CARLOS HERNANDO ALBARRACIN SAENZ y, al del demandado JUAN DAVID ZAPATA, el 5 de noviembre de 2002, es evidente que para dichas fechas el término prescriptivo de 3 años se encontraba consumado; sin que la presentación de la demanda cumplida el 18 de marzo de 1998 haya producido los efectos de interrupción previstos en el artículo 90 del C.P.C., dado que no se cumplió con la carga allí impuesta, pues en verdad no se notificó a ninguno de los ejecutados dentro del término de 120 días siguientes a la fecha de notificación del auto de apremio al ejecutante, como para la época lo disponía la norma citada. Como tampoco podría hablarse de renuncia de la prescripción, por el hecho de no haberla alegado el primer curador en ser notificado del auto de apremio, acto procesal cumplido el 13 de noviembre del 2000, pues al margen de la controversia de si la actitud silente produce efectos de renuncia, lo cierto es que el curador ad litem por expreso mandato del artículo 46 del C.P.C., no puede disponer del derecho y, en consecuencia, no puede renunciar a la prescripción configurada a favor de la parte que representa.

"De otra parte, sobre el alcance de la excepción propuesta por el Curador ad litem del demandado JUAN ZAPATA, valga señalar que la proposición y prosperidad de dicho medio exceptivo debe cobijar a todos los demandados, pues no tratándose de una excepción de carácter personal, sino por el contrario real, su efecto extintivo se produce respecto del derecho sustancial pretendido y no respecto de determinada persona.



Representaciones Jurídicas Especializadas

Sobre el punto, este Tribunal en sentencia de fecha 30 de septiembre de 2002 dijo: "Dicho lo anterior, parece indiscutible, siguiendo los dictados de la doctrina extranjera, de la cual abreva la doméstica, que la excepción de prescripción es una excepción real. En suma la doctrina que otorga a la prescripción la categoría de excepción personal es equivocada". (...)

"Todo este equívoco surge de la indebida interpretación del Artículo 1577 del C. C. Siguiendo la doctrina generalizada de los autores se concluye que la prescripción es de aquellas excepciones, que resultan de la naturaleza de la obligación (artículo 1577) y no cabe el reparo de que en nuestro sistema la prescripción debe ser propuesta (prohibición de decreto oficioso) porque en los códigos y sistemas fuente y antecedente de los nuestros, la jurisprudencia y la doctrina también tenían en la mira que la prescripción debía proponerse por alguien, aunque no necesariamente por todos los deudores solidarios pues para ello basta la actividad de uno de ellos. Cuando un deudor solidario alega la prescripción en representación de los demás, está levantando la prohibición al juez, quien de este modo ya no reconoce "de oficio" la prescripción que le fue positivamente propuesta por uno de los deudores solidarios con capacidad para hacerlo por disposición de la ley sustancial. Estos se representan recíprocamente, no solo para la interrupción o renuncia que se logra notificando solo a uno de ellos, sino también para la proposición de la prescripción."

(...)

"Esta conclusión del Tribunal justamente se deriva del carácter real de la excepción de prescripción que permite afirmar que no importa quien de los deudores haya planteado la prescripción, ella tiene el efecto de causar la desinencia de derecho, no una parte del vínculo sino de todo el vínculo. Dicho con otras palabras cada uno de los deudores que plantea la excepción no alegan "su" excepción, sino "la" excepción." (Tribunal Superior de Bogotá, proceso No. 1996-8665-01, Magistrado Ponente Dr. Edgardo Villamil Portilla)"

#### MANIFESTACION BAJO JURAMENTO

Manifiesto que no he presentado acción de tutela por los mismos hechos y derechos. Esta manifestación la hago bajo la gravedad del juramento.

### COMPETENCIA

La tiene usted señora Juez, por ser la superior del Juzgado accionado.

#### PRUEBAS

#### INSPECCION JUDICIAL:

Le solicito muy comedidamente señora Juez, se sirva practicar una inspección judicial al proceso **Ejecutivo Singular** instaurado por **JUAN PABLO HOYOS CASTRO** en contra de los señores **CRISTOBAL Y GERMAN CASTRO ARIAS** y otros, Radicación: 2012-00493-00, que se adelanta en el Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, Risaralda y que tiene que ver con la presente acción de tutela.



Representaciones Jurídicas Especializadas

Accionantes: Santa Rosa de Cabal, carrera 12 Nro. 11-13 — Conjunto Monserrate Casas, Casa No. 27. Cel. 3008784590.

ACCIONAGO: Palacio Municipal Piso o de Santa Kosa de Cabal, Kisaraida.

Apoderado: Carrera 7 no. 16-50 Oficina 706 Edificio Centro del comercio de Pereira. Tel. 3117641540. Correo Electrónico: jibezalez@hotmail.com

Atentamente,

JORGE IVAN BÉTANCUR GONZALEZ C. C. No. 9.855.774 de Pensilvania T. P. No. 110.492 del C. S. de la J.